



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, formuló acción de tutela, por considerar que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la mentada institución, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que el 29 de Noviembre del año 2021, envió un derecho de petición a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER, solicitando la materialización del traslado de los aportes cotizados por el señor GILBERTO PABON AMAYA y remitir el acto administrativo a la FIDUPREVISORA –FOMAG de aceptación de traslado de aportes.
- Refiere que ante la falta de respuesta a la petición, se reiteró el 23 de Marzo de 2022, a través de correo electrónico, pero la accionada no le ha dado respuesta de fondo a la misma y ello se ha constituido en una barrera administrativa para el estudio de reconocimiento prestacional del afiliado, así como la financiación de la eventual prestación pensional.

#### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte actora que la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER, se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita que se le tutele y se le ordene a la entidad en mención, que le otorgue una respuesta satisfactoria a la solicitud que presentó el 29 de Noviembre del año pasado, reiterada el 23 de Marzo de este año y como pretensión subsidiaria que en caso de que la dependencia en cita haya remitido el acto administrativo de aceptación de traslado de aportes a la FIDUPREVISORA, se le

ordene a esta última que en un término no superior a 3 días le dé respuesta a las solicitudes incoadas a ese fondo para el traslado de aportes.

### III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 10 de Junio hogaño, en la cual se dispuso notificar a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER, para que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional. Igualmente se ordenó de oficio vincular a ésta trámite a las FIDUPREVISORA –FOMAG, para que se pronunciara acerca de cada uno de los supuesto fácticos descritos en el libelo.

### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER**

**MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS** aduciendo ser la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, señaló que a través de la oficina de EQUIPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de esa secretaria, el 9 de Junio del año que cursa, se le dio respuesta al derecho de petición presentado por COLPENSIONES, la cual notificó por correo 472, y le dejó saber que desde el 4 de Abril hogaño le remitió vía correo electrónico a la FIDUPREVISORA el acto administrativo, esto es, la Resolución No. 04545 del 8 de Marzo de 2022, de aceptación de traslado de aportes de seguridad social en pensión del señor GILBERTO PABON AMAYA, por lo que considera que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, advirtiendo además que no ha violado derecho fundamental alguno y que no es la competente para realizar el pago de aportes al pre nombrado, ya que lo es la FIDUPREVISORA.

- **FIDUPREVISORA- FOMAG**

Por conducto de **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** - Coordinadora de Tutelas de la Vicepresidencia Jurídica de la FIDUPREVISORA, en escrito que remitió al correo electrónico oficial del juzgado el 13 de Junio de los corrientes, sostiene que esa entidad es quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG- para que atienda de manera oportuna el pago de prestaciones sociales del personal docente, previo el trámite que lleve a cabo en las Secretarías de Educación, por lo que debe velar porque los recursos se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar soportada en un acto administrativo, de manera, que si el trámite adolece de algún requisito debe devolverlo al funcionario competente para las correcciones del caso.

Asegura que en virtud de sus competencias, de manera alguna procede a efectuar reconocimientos, modificaciones, correcciones o adicciones de actos administrativos, ni tampoco el pago mientras no exista una decisión administrativa

que lo determine, porque éste constituye el soporte contable de la erogación del erario público. Dice que luego de revisar el aplicativo interinstitucional de las peticiones radicadas, no se encontró la petición a que hace referencia esta acción de tutela, es decir que el derecho de petición que originó la tutela no se radicó en esa entidad y por ende no es la competente para pronunciarse de fondo, por lo que le corresponde a la parte actora probar sumariamente la veracidad de la solicitud.

Concluye diciendo que no existe ninguna conducta de parte de esa dependencia, que sea vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que pide que se declare la improcedencia de la acción y se la desvincule.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por quien considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales o través de representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. En esta ocasión, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, a través de su Directora de acciones constitucionales solicita se ampare la prerrogativa constitucional de petición de la mentada entidad, por tanto, se encuentra legitimada.

#### **2.2. Legitimación por pasiva**

La SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER es una dependencia pública de orden territorial, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental que invoca la accionante,

aunado que fue ante dicho ente que se presentó el derecho de petición que se persigue su contestación.

### **3. Problema Jurídico**

¿Se configura determinar, si la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER vulneró el derecho fundamental de petición de la actora, respecto a la solicitud que le elevara el 29 de Noviembre de 2021, y que recepcionó el 14 de Diciembre de esa misma anualidad?

### **4. Marco Jurisprudencial**

#### **4.1. Del derecho fundamental de petición.**

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el Artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las*

autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-.

(…)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

“(…) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(…)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

*“(…) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia*

*El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.*

*En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.*

*En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*

*Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:*

*“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (…)’.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.*

*Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”*

*Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo*

*presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.*

*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

#### **4.2. Procedencia de la acción de tutela cuando el peticionario es una persona jurídica. Reiteración de jurisprudencia**

Frente al particular la Corte Constitucional en Sentencia T-377 del año 2000 dispuso:

*“En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas:*

*a) De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por “toda persona”. Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo.*

*b) Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros.*

*c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), **el derecho de petición** (artículo 23 C.P.) la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original*

*d) Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:*

*- indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre.*

*- directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.*

*De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a que nombre presenta la acción de tutela.*

*e) Las personas jurídicas extranjeras o de derecho público también pueden interponer acciones de tutela en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*En este orden de ideas, la Compañía Aseguradora de Fianzas “Confianza S.A” podía solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición. Por esta razón, la Sala entrará a analizar si, como lo afirma la accionante, la omisión del juzgado accionado transgredió los artículos 23 y 29 superiores....(....)”.*

## **5. Del Caso en concreto**

Descendiendo al caso sub examine, primeramente hay que decirse que, de lo probado en el plenario, se advierte que la circunstancia motivante de la presente acción constitucional, corresponde a la desatención por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER, al derecho de petición incoado por COLPENSIONES el 29 de Noviembre del año 2021, radicado en esas instalaciones el 14 de Diciembre del mismo año, mediante el cual solicita básicamente que le remita a la FIDUPREVISORA el acto administrativo de aceptación de traslado de aportes pensionales del señor GILBERTO PABON AMAYA, con inclusión de los pagos correspondientes a los aportes en pensión realizados al FOMAG para los ciclos 2003/03 a 2005/07 con el empleador FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL, todo con miras a definir la prestación pensional que le asista al afiliado y el valor de la misma.

De otro lado, la dependencia demandada sostiene que no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la solicitud ya fue resuelta de fondo y de manera clara, desde el 9 de Junio hogaño por parte del Coordinador del EQUIPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de esa secretaria.

Pues bien, conforme al contexto descrito, será del caso ingresar a estudiar el asunto bajo análisis, al respecto se observa, que frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por la administradora de pensiones tutelante, esta instancia la tendrá por cierta, teniendo en cuenta que no fue controvertida la manifestación de presentación de la solicitud por la pasiva, contrario a ello en el escrito de contestación se da a entender que recibió la petición que alude la parte actora, pues asegura como se indicó en precedencia ya haberla contestado, aunado que se allega tirilla de entrega en la Secretaria General de la Gobernación de Santander en la fecha anunciada por el accionante, es decir 14 de diciembre de 2021.

Teniendo claridad acerca de la radicación del derecho de petición impetrado, y que la fecha en que ello ocurrió es el 14 de Diciembre del año inmediatamente anterior, conforme a la prueba documental arrimada por la peticionaria, la cual reposa en el archivo PDF No. 001 del expediente digital, será del caso analizar lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la parte actora, frente al cual esta instancia encuentra que es de 30 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual se hallaba vigente a la fecha de incoación de la solicitud, de manera que es evidente que el tiempo establecido en dicha normatividad al momento de incoarse la presente acción que lo fue el 10 de junio de 2022, ya estaba más que vencido, téngase en cuenta que han pasado más de cinco meses desde que se incoó la solicitud a la que se ha hecho referencia.

Continuando con el derrotero propuesto, será del caso estudiar si existe o no conculcación al derecho de petición tantas veces anunciado, encontrándose al respecto, que revisado el documento que consta de 02 folios que se le remitió a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES y a través del cual se asegura por parte de la Secretaria de Educación de Santander, le dio contestación al derecho de petición presentado por ésta, la cual se identifica con radicación No. 202201200063 del 9 de Junio de 2022, reposante en el archivo PDF No. 007 del expediente digital, se tiene que en ella se le informó a la entidad actora, que desde el 4 de Abril de la cursante anualidad procedió a remitirle a la FIDUPREVISORA la Resolución 4545 del 5 de Marzo de 2022, que ordenó reconocer y trasladar el saldo de aportes cotizados por el señor GILBERTO PABON AMAYA, ello a fin de proceder al traslado de aportes por parte de la FIDUPREVISORA.

Conforme a lo anunciado, encuentra esta instancia judicial, que con la respuesta a la que se hizo referencia en párrafo precedente, se absuelve la solicitud elevada por la aquí actora, ya que se reitera, se remitió el acto administrativo respectivo (Resolución 4545 de 2022) y se informó que dicho decisión tenía como fin el traslado de aportes, destacándose que pese a que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no aportó prueba a COLPENSIONES del envío realizado a la FIDUPREVISORA de la Resolución 4545 del 05 de marzo de 2022, al momento de dar contestación a la petición, no puede pasarse por alto, que en el cuerpo de la mentada respuesta se incluyó una captura de pantalla, que da cuenta de la notificación de dicha remisión el 4 de Abril de 2022, la cual si bien se encuentra un poco borrosa, de ella se puede inferir que en efecto en la fecha en mención, le remitió a la FIDUPREVISORA, la decisión administrativa en mención.

Según lo expuesto, es claro que lo pretendido con el derecho de petición elevado por COLPENSIONES a la accionada, se cumplió a cabalidad, que en últimas lo era la remisión del acto administrativo correspondiente a FIDUPREVISORA, en el cual se aceptara el traslado de aportes del señor Pabón Amaya, para su posterior traslado de dineros y que ello le fue informado en la respuesta tantas veces

anunciada, pero no obstante ello, se observa que no se allegó constancia de que se hubiese notificado el contenido de dicha contestación a la parte petente, pues si bien anexó una planilla de salida, no hizo lo mismo con la planilla de envío de 472 que refirió allegaba en el escrito por medio del cual le dio respuesta a esta acción constitucional, por lo que siendo así encuentra esta instancia que se deberá acceder a tutelar el derecho fundamental de petición, ya que al no haberse probado la notificación del contenido de la respuesta precitada, es evidente que la prerrogativa constitucional se encuentra conculcada, pues no basta que se expida una contestación, sino que es necesario que la misma se le haga saber a quién incoó la petición.

Sobre este punto recordó la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013:

*“(...) Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello. (...)

Por consiguiente, el Despacho tutelaré el amparo solicitado, ordenando a la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar a COLPENSIONES el contenido de la comunicación adiada 9 de Junio de 2022, radicada a la partida No.20220120063, suscrita por José Mauricio Báez Pereira, a la dirección reportada para recibir notificaciones en la solicitud de petición y allegar a este recinto judicial prueba del envío efectivo.

Por último, en lo que atañe con la pretensión subsidiaria del escrito de tutela, a la misma no se accederá, ello como quiera que la parte accionante pretende que se le ordene a la FIDUPREVISORA, que le dé respuesta a las solicitudes incoadas por la Administradora de Pensiones para el traslado de aportes del señor GILBERTO PABON AMAYA, sin embargo no aportó prueba alguna de la radicación de las mentadas solicitudes o peticiones, así como tampoco existe prueba del envío de ellas o de su recepción por parte de la FIDUPREVISORA, de manera que se desconoce si en efecto las mismas fueron presentadas o no, y al ser así mal se haría en impartirle una orden encaminada a que las conteste, por ende como se advirtió el amparo frente a la pretensión subsidiaria se negará, destacando que a pesar de caracterizarse esta clase de acción, por ser sumaria, recae en cabeza de quien alega la conculcación al derecho de petición, demostrar que sí presentó la solicitud que dice no ha sido contestada, circunstancia que se echa de menos en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** el contenido de la comunicación adiada 9 de Junio de 2022, radicada a la partida No.20220120063, suscrita por José Mauricio Báez Pereira, esto es, la respuesta que expidió al derecho de petición presentado por la accionante el 29 de Noviembre de 2021, que recibió el 14 de Diciembre del mismo año, lo cual deberá realizar a la dirección reportada para recibir notificaciones en la solicitud de petición y allegar a este recinto judicial prueba del envío efectivo.

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela respecto de la pretensión subsidiaria y que refiere a que se le ordene a la FIDUPREVISORA le dé respuesta a las solicitudes incoadas por COLPENSIONES para el traslado de aportes del señor GILBERTO PABON AMAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb97756b79426019253deeaabce63b8c297acf5c5a5ae541d3a5c08b252bb018**

Documento generado en 23/06/2022 03:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**